|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** **EXPEDIENTE:** SM-JDC-840/2021**PARTE ACTORA:** JAIME MARTÍNEZ TAPIA Y OTRA**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIA**: KAREN ANDREA GIL ALONSO**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO |

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-259/2021, que declaró la improcedencia del juicio promovido contra el acuerdo de asignación de diputaciones locales de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante la falta de interés jurídico de la parte actora, al determinarse correcto que, dado el carácter de militantes y aspirantes a candidaturas de quienes promueven, el referido acuerdo no les generó afectación alguna a su esfera de derechos.

ÍNDICE

[GLOSARIO 2](#_Toc80356800)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc80356801)

[2. COMPETENCIA 4](#_Toc80356802)

[3. PROCEDENCIA 4](#_Toc80356803)

[4. ESTUDIO DE FONDO 4](#_Toc80356804)

[4.1. Materia de la controversia 5](#_Toc80356805)

[4.1.1. Resolución impugnada 6](#_Toc80356806)

[4.1.2. Planteamientos ante esta Sala 7](#_Toc80356807)

[4.2. Cuestión a resolver 8](#_Toc80356808)

[4.3. Decisión 8](#_Toc80356809)

[4.4. Justificación de la decisión 8](#_Toc80356810)

[4.4.1. Marco normativo del interés jurídico 8](#_Toc80356811)

[4.4.2. Marco normativo sobre el principio de exhaustividad 12](#_Toc80356812)

[4.4.3. El *Tribunal Local,* de manera correcta, determinó que los promoventes no contaban con interés jurídico 13](#_Toc80356813)

[5. RESOLUTIVO 16](#_Toc80356814)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Código de Justicia:*** | Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| ***Comisión Nacional:*** | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| ***Instituto Local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| ***Ley Electoral Local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***RP:*** | Representación proporcional |
| ***Suprema Corte:*** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
	2. **Selección de candidaturas partidistas.** El diecisiete de abril, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*, aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP* para contender el día de la jornada electoral el seis de junio.
	3. **Quejas intrapartidistas.** En contra de la anterior determinación, el veintiuno de abril siguiente, los actores promovieron medios de defensa ante la *Comisión Nacional*, al estimar que no se aplicó lo dispuesto en los Estatutos del partido, toda vez que, de haberse tomado en cuenta la trayectoria de la militancia para poder acceder una candidatura, ellos hubieran ocupado el primero y segundo lugar de la lista.
	4. **Primer juicio local [****TEEG/JPDC/192/2021 y acumulado].** El veintinueve de mayo, los actores presentaron demandas ante el *Tribunal Local* contra de la omisión de la *Comisión Nacional* de resolver las quejas interpuestas.

El cinco de junio, previa acumulación, el *Tribunal Local* declaró fundados sus agravios y ordenó al órgano de justicia partidista que resolviera las referidas quejas.

* 1. **Resolución partidista [CNJP-JDP-GUA-114/2021].** En cumplimiento, la *Comisión Nacional* emitió resolución en la que desestimó los agravios de los actores.
	2. **Segundo juicio local [TEEG/JPDC/217/2021]**. El trece de junio, la parte actora promovió juicio ante la instancia jurisdiccional local reiterando que fueron incorrectamente excluidos de la lista de las candidaturas de *RP*.

Mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio, el *Tribunal Local* declaró improcedente el medio de impugnación, al considerar que no era jurídicamente posible la reparación de las violaciones señaladas por los promoventes, pues su pretensión no podía ser alcanzada, al haber transcurrido la jornada electoral.

* 1. **Primer juicio federal [****SM-JDC-642/2021].** Inconformes, el veintiocho de junio, los actores promovieron juicio ciudadano federal.

El nueve de julio, esta Sala revocó el acto impugnado*,* al considerar que la celebración de la jornada electiva no hacía irreparable el posible registro de los promoventes como candidatos a las diputaciones locales de *RP*, entre otras cosas, porque la instalación del poder legislativo de la entidad tendrá verificativo hasta el veinticinco de septiembre.

* 1. **Asignación de diputaciones [CG/IEEG/303/2021].** El veintiuno de julio, el Consejo General del *Instituto Local* declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de *RP* y procedió a la asignación de las curules correspondientes.
	2. **Resolución impugnada [TEEG-JPDC-259/2021].** En contra del referido acuerdo, el veinticuatro de julio, la parte actora promovió juicio ante el órgano jurisdiccional de la entidad.

Mediante **acuerdo plenario de diez de agosto**, el *Tribunal Local* declaró **improcedente el juicio**, al considerar que ambos promoventes carecían de interés jurídico para controvertir el acuerdo del *Instituto Local*, pues al no haber participado en la contienda electoral respectiva, no se les causó una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata.

* 1. **Resolución en cumplimiento [TEEG-JPDC-217/2021].** El trece de agosto, en cumplimiento a la determinación de esta Sala en el juicio
	SM-JDC-642/2021, el *Tribunal Local* confirmó la resolución partidista, ante la ineficacia de los agravios expuestos por los promoventes; además que no les asistía la razón en cuanto a que tenían derechos adquiridos, con base en sus trayectorias partidarias, para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*.
	2. **Juicio federal [SM-JDC-840/2021].** Contra el acuerdo plenario de diez de agosto, el catorce siguiente, los actores promovieron el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.
1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de diputaciones locales de *RP* en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

1. **PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de agosto.

1. **ESTUDIO DE FONDO**

# 4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en las quejas presentadas por Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno ante la *Comisión Nacional* contra la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP*, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*, al considerar que, por su trayectoria política, tenían un mejor derecho para ser designados en el primer y segundo puesto de dicha lista.

Ante la omisión de resolver, los actores promovieron juicios ante el *Tribunal Local* [TEEG/JPDC/192/2021 y acumulado] en los cuales, previa acumulación, se ordenó al órgano de justicia partidista que procediera al trámite y resolución de las quejas intrapartidistas.

En cumplimiento, la *Comisión Nacional* desestimó los agravios de la parte actora, por lo cual, en desacuerdo, los actores promovieron un segundo juicio ante el *Tribunal Local* [TEEG/JPDC/217/2021], al estimar que, de forma indebida, se justificó la designación discrecional de las candidaturas.

El veinticinco de junio, el Tribunal responsable declaró improcedente el medio de impugnación, al considerar que no era jurídicamente posible reparar las violaciones alegadas, al haber tenido verificativo la jornada electoral el seis de junio.

Inconformes, el veintiocho siguiente, los actores promovieron juicio federal [SM-JDC-642/2021], en el cual esta Sala Regional revocó la determinación impugnada, al estimarse que la celebración de la jornada electiva no hacía irreparable el posible registro de los promoventes como candidatos a las diputaciones locales de *RP*, pues, entre otras cosas, la instalación del poder legislativo de la entidad tendrá lugar hasta el veinticinco de septiembre; por lo que se le ordenó a la responsable emitiera una nueva resolución.

Por otra parte, el veintiuno de julio, el Consejo General del *Instituto Local* declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de *RP* y realizó la asignación de las correspondientes curules.

En contra del referido acuerdo, el veinticuatro de julio, la parte actora promovió juicio ante el *Tribunal Local*, al considerar que la autoridad administrativa electoral debió realizar la asignación de diputaciones plurinominales hasta que se resolviera el expediente TEEG/JPDC/217/2021, lo cual violentó su derecho de acceso a la justicia.

# 4.1.1. Resolución impugnada

El diez de agosto, el *Tribunal Local* declaró improcedente el juicio
[TEEG-JPDC-259/2021], al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley Electoral Local[[1]](#footnote-1),* pues los actores, como militantes del *PRI* y aspirantes a candidatos de diputaciones plurinominales, carecían de interés jurídico para controvertir el acuerdo de asignación de *RP* realizado por el *Instituto Local*.

La responsable consideró, que conforme a los artículos 388 y 389 del referido ordenamiento, el juicio ciudadano solo puede promoverse por aquellos a quienes se les produzca una afectación individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, y que, de modificarse o revocarse el acto impugnado, podrían ver reparada la vulneración a sus derechos; por ello concluyó que a los actores no se les causó una afectación directa al no haber participado en la contienda electoral respectiva.

Lo anterior, pues de subsistir o no el acuerdo impugnado, este no repercutiría en su derecho a que se resolvieran los planteamientos del juicio
TEEG-JPDC-217/2021, ya que, de resultar procedente, las violaciones alegadas podrían ser reparadas, incluso hasta la toma de posesión del poder legislativo en la entidad a celebrarse el veinticinco de septiembre.

Ello es así, al señalar que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no produce la suspensión de los efectos de los actos controvertidos.

Reiteró, que los promoventes no acreditaron que se actualizara en su favor un interés jurídico, y señaló, que aun y cuando se analizaran los agravios expuestos, estos resultarían infundados; por lo que, en ese sentido, concluyó que sobrevenía la causal de improcedencia consistente en falta de interés.

En cuanto a la diversa determinación pendiente de resolver, el trece de agosto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-642/2021, el *Tribunal Local,* en el expediente TEEG-JPDC-217/2021, confirmó la resolución partidista, al estimar que los agravios eran ineficaces ya sea por novedosos o bien, por no combatir frontalmente las consideraciones de la *Comisión Nacional*.

A la par, indicó que la determinación partidista sí observó los Estatutos del *PRI*; de ahí que no les asistiera razón a los aquí actores en cuanto a que tenían derechos adquiridos con base en sus trayectorias partidarias para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*.

# 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, los actores controvierten la resolución que declaró la improcedencia del medio de impugnación intentado contra el acuerdo de asignación de diputaciones de *RP*,y para tal efecto, hacen valer, esencialmente, como motivos de inconformidad, que el *Tribunal Local*:

1. Indebidamente consideró que el juicio era improcedente sin motivar su determinación, pues se limitó a señalar que solo tenían interés quienes participaron en la contienda, a pesar de que reconoció que existe un diverso juicio pendiente de resolver [TEEG-JPDC-217/2021], que podría tener efectos en la conformación de la lista de candidaturas; además de que el *derecho a impugnar no tiene exclusividad* de acuerdo con el sistema procesal mexicano.
2. Vulneró el principio de exhaustividad pues dejó de atender cada uno de sus agravios, además que no dictó la resolución en concordancia con sus pretensiones.
3. Fue incongruente, pues además de declarar improcedente su medio de impugnación, también analizó parcialmente su motivos de inconformidad, en contra de lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2010[[2]](#footnote-2).
4. Perdió de vista que los actores debían impugnar el acuerdo del *Instituto Local*, pues al no hacerlo, de ser favorable la sentencia emitida en el expediente TEEG-JPDC-217/2021, se estaría consintiendo dicho acto.
5. Reitera, que el *Instituto Local* no debió emitir las constancias de asignación sin que el *Tribunal Local* resolviera todos los medios de impugnación relacionados.

# 4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* estimara que el medio de impugnación era improcedente, al considerar que la parte actora no tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo del *Instituto Local* por el cual se asignaron las diputaciones locales de *RP*.

# 4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida que declaró improcedente el juicio promovido por los actores en contra del acuerdo del *Instituto Local* por el cual se asignaron las diputaciones locales de *RP*, por carecer de interés jurídico, toda vez que, como lo señaló el *Tribunal Local*, a los promoventes, en su calidad de militantes y aspirantes a las candidaturas por los referidos cargos de *RP* por el *PRI*, no se les generó alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa en sus derechos.

# 4.4. Justificación de la decisión

# 4.4.1. Marco normativo del interés jurídico

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción[[3]](#footnote-3).

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:

**I.** En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso**.

**II.** En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo** y **c) jurídico**.

Así, el **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe esta relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto**.

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la *Suprema Corte,* para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral coincide con la línea interpretativa antes precisada, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve**, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, **con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado**[[4]](#footnote-4).

Mientras que, el **interés legítimo** no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada[[5]](#footnote-5).

En relación con el **interés** **difuso**, la *Sala Superior* ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas[[6]](#footnote-6).

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se puede concluir que:

1. El **interés jurídico** es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.
2. La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
3. En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano[[7]](#footnote-7).

# 4.4.2. Marco normativo sobre el principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis[[8]](#footnote-8).

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar[[9]](#footnote-9).

# 4.4.3. El *Tribunal Local*, de manera correcta, determinó que los promoventes carecían de interés jurídico

La parte actora hace valer que la responsable erróneamente consideró que el juicio era improcedente, sin motivar su determinación, pues se limitó a señalar que sólo tenían interés jurídico para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de *RP* quienes participaron en la contienda, a pesar de haber reconocido la existencia de un diverso juicio pendiente de resolver [TEEG-JPDC-217/2021], que podría implicar cambios en la conformación de la lista de candidaturas a designar; además, que el *derecho a impugnar no tiene exclusividad de acuerdo con el sistema procesal mexicano*.

**No asiste razón** a los inconformes.

En el caso, los actores comparecieron ante la instancia local como militantes y aspirantes a conformar la lista de candidaturas de diputaciones locales de *RP* del *PRI,* a fin de controvertir la asignación de curules por el citado principio realizada por el *Instituto Local*.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley Electoral Local[[10]](#footnote-10),* pues conforme a lo establecido en los artículos 388 y 389[[11]](#footnote-11) de dicho ordenamiento, el juicio ciudadano solo puede promoverse por aquellos a quienes se les produzca una afectación individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, y quienes, de modificarse o revocarse el acto impugnado, podrían ver reparada la vulneración a sus derechos.

Lo anterior, pues de subsistir o no el acuerdo impugnado, este no les causaría una afectación, dado que no participaron en la contienda electiva.

Además, señaló que esto no repercutiría en su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, de resultar fundados los agravios hechos valer en el juicio
TEEG-JPDC-217/2021, las violaciones que alegaron podían ser reparadas, pues la toma de posesión de las y los integrantes del Congreso del Estado se llevaría a cabo el veinticinco de septiembre.

A la par, expuso que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no producía la suspensión de los efectos de los actos controvertidos.

En consideración de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó la responsable resulta adecuada al constatarse que, en efecto, los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo de asignación de diputaciones locales de *RP,* sin que el hecho de que se encontrara pendiente el dictado de la resolución correspondiente al juicio TEEG-JPDC-217/2021, modificara en forma alguna su situación.

En primer término, como se expuso en el marco normativo, el sistema jurídico mexicano sí presupone, dada la naturaleza de este caso, la necesidad de tener interés jurídico para promover el medio de impugnación respectivo.

Es por ello que, como lo refirió la responsable, el juicio resultaba improcedente, toda vez que los actores no contaban con la calidad de -candidatos- de modo que, de revocarse el acuerdo controvertido no se traduciría en un beneficio personal, dado el carácter de militantes o aspirantes a candidaturas con el que se ostentaron.

Sin que esta particular situación implique que se les dejara en estado de indefensión de frente a su pretensión final de ser designados como candidatos a diputados locales de *RP* por parte del *PRI*, pues, como lo indicó la responsable, existía la posibilidad de subsanar la vulneración al derecho alegada en caso de que resultaran fundados sus agravios contra la designación de candidaturas realizada por el referido instituto político.

Ello así, tomando en consideración que la toma de protesta del Congreso de la entidad tendrá lugar hasta el veinticinco de septiembre, momento en el cual, sí podría considerarse irreparable la reparación pedida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, previo a la presentación del juicio federal[[12]](#footnote-12) que hoy se analiza, el *Tribunal Local*, al resolver el juicio ciudadano TEEG-JPDC-217/2021[[13]](#footnote-13), desestimó los agravios de la parte actora, al considerar que no les asistía razón en cuanto a que debieron ser registrados en el primer y segundo lugar de la lista de candidaturas de *RP*.

Por otro lado, los promoventes sostienen que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, al no atender cada uno de sus motivos de inconformidad, además de que no se dictó la resolución en concordancia con sus pretensiones.

Dicha manifestación resulta **ineficaz**, toda vez que parten de la premisa incorrecta de que la responsable tenía la obligación de pronunciarse respecto al fondo del asunto, siendo que, no podría hablarse de falta de exhaustividad del órgano resolutor cuando, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* acertadamente declaró improcedente el juicio intentado por los promoventes por no contar con interés jurídico para promover el medio de defensa intentado.

Es decir, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para analizar las manifestaciones de los inconformes y para hacer el estudio de fondo pretendido; en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por otra parte, quienes promueven señalan que la resolución impugnada es incongruente, pues además de declarar la improcedencia del juicio local, la responsable analizó parcialmente sus agravios, en contra de lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2010[[14]](#footnote-14).

Añaden que el *Tribunal Local* perdió de vista que los actores debían impugnar el acuerdo por el que se realizó la asignación de diputaciones locales de *RP*, pues al no hacerlo y de ser favorable la sentencia emitida en el expediente TEEG-JPDC-217/2021, se estaría consintiendo dicho acto.

Son **ineficaces** las manifestaciones de los inconformes, pues más allá de las consideraciones que la responsable realizara *a mayor abundamiento* o con el fin de desestimar las alegaciones de los actores en aras de brindarles certeza respecto del fondo de lo pretendido, lo cierto es que, para fines de la litis en el presente asunto, en conocimiento de esta Sala, dicha situación, por sí misma, no produce un efecto sobre el sentido de la decisión.

De modo que, dado que los promoventes no desestimaron eficazmente las consideraciones que sustentan de manera toral la improcedencia del juicio ciudadano local, como se evidenció líneas arriba, la incongruencia alegada en esta instancia resulta insuficiente para revocar la decisión dictada por la responsable.

Finalmente, en cuanto a que el *Instituto Local* no debió emitir las constancias de asignación sin haber resuelto el *Tribunal Local* su medio de impugnación TEEG-JPDC-217/2021, relacionado con su pretensión de acceder a candidaturas de *RP*, dicho agravio resulta **ineficaz**, dado que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos.

Además, caso contrario ocurre con los asuntos relacionados con resultados, pues se requiere definir el cómputo estatal de las elecciones a diputaciones de mayoría relativa, para proceder a la asignación de las curules de *RP* conforme a la votación recibida por los partidos políticos[[15]](#footnote-15).

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente

improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[…]

**III**. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente; [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase la jurisprudencia 22/2010 de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39. [↑](#footnote-ref-4)
5. Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y
SUP-JDC-378/2018, entre otros. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8. [↑](#footnote-ref-6)
7. En similares términos se pronunció la *Sala Superior* al resolver el expediente
SUP-JDC-152/2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. [↑](#footnote-ref-8)
9. De acuerdo con la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente

improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[…]

**III**. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente; [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos. […]

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes: [↑](#footnote-ref-11)
12. Presentada el catorce de agosto ante la autoridad responsable. [↑](#footnote-ref-12)
13. De trece de agosto. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase la jurisprudencia 22/2010 de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 261.** Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente. [↑](#footnote-ref-15)